



LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 9 DE OCTUBRE DE 2017.

Ley publicada en Alcance del Periódico Oficial, el lunes 10 de noviembre de 2014.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 2 1

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/28/2014;**

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Disposición que se reproduce en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, recientemente reformada, en el cual se prevé la creación del servicio de defensoría pública, mismo que debe ser de calidad y garantizado por el Estado.

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que prevé, fundamentalmente, la implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

QUINTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo segundo transitorio del citado Código, dispone:

Artículo Segundo. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

SEXTO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruiz, promulgó el siguiente Decreto:

DECRETO NÚM. 208

Que emite la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, con cabecera en esta ciudad capital, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos, en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que contiene la Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo mandatado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y al Decreto Número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se emite la “*declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto*”, es que se presenta esta iniciativa de Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, cuyo objeto es garantizar la orientación, asesoría y representación jurídica en el fuero común, a personas de escasos recursos económicos, o que no cuenten con abogado en materia penal, para la adecuada defensa y protección de sus derechos humanos.

OCTAVO. Que un buen servicio de defensoría pública es factor fundamental para el éxito de sistemas penales construidos en torno a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa efectiva y de calidad, como es el caso del sistema procesal penal acusatorio. Pero, para tener tales derechos, no basta simplemente asegurar su cobertura y un presupuesto adecuado; se hace necesario, además, organizarlos de forma eficiente, colocar estándares de calidad y evaluar constantemente el trabajo de los integrantes del sistema de defensoría pública, como se plantea en la presente iniciativa.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agente del Ministerio Público:** El agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- II. Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- V. Defensores:** Los Defensores Públicos dependientes del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo;
- VI. Director:** El Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo;
- VII. Instituto:** El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo;
- VIII. Órgano jurisdiccional:** El juez del fuero común competente, en la materia de que se trate; y
- IX. Servicio Profesional de Carrera:** El servicio profesional de carrera de los defensores públicos.

Artículo 3. El Instituto de Defensoría Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dotado de autonomía técnica y jurídica.

Artículo 4. El Instituto tiene por objeto garantizar la orientación, asesoría y representación jurídica en el fuero común, a personas de escasos recursos económicos, o que no cuenten con abogado en materia penal, para la adecuada defensa y protección de sus derechos humanos.

Artículo 5. El servicio del Instituto será gratuito y se regirá por los principios de indivisibilidad, confidencialidad, probidad, honradez, profesionalismo e independencia funcional señalados en la Constitución Federal y en la Constitución Local.



El Estado, a través del Instituto, garantizará la debida defensa, en las materias: Constitucional, Penal, Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, Civil, Familiar, Agraria, Contencioso Administrativo y en materia Mercantil en casos de excepción cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 6. El Instituto tiene por objeto:

I. En materia Penal y Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, proporcionar obligatoria y gratuitamente asesoría técnica legal y defensa penal a los imputados, acorde a lo establecido por la Constitución Federal y el Código Nacional;

II. En materia Civil, Mercantil, Familiar, Agraria, y Contencioso Administrativo se otorgarán los servicios de orientación, asesoría y, en su caso, representación jurídica, a personas de escasos recursos económicos, sin perjuicio de prestar el servicio de orientación inmediata, según lo establezca el Reglamento de esta Ley; y

III. En materia Constitucional, coadyuvará en la observancia de los derechos humanos y sus garantías constitucionales mediante el juicio de amparo.

Artículo 7. El Instituto dará preferencia a la mediación o conciliación, en los casos previstos por la Ley correspondiente, canalizando, en su caso, al interesado a la instancia correspondiente.

Artículo 8. Tratándose de indígenas asistidos por el Instituto que no hablen español, se les designará un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Cuando sea una persona de sexo femenino quien solicite los servicios del Instituto, la asesoría o defensa de que se trate, deberá ser otorgada preferentemente por profesionistas de su mismo sexo, quienes deberán estar capacitadas y certificadas en materia de igualdad de género.

Las y los servidores públicos que laboren en el Instituto, deberán estar certificados con el propósito de que adopten estrategias jurídicas adecuadas para evitar el impacto de la discriminación entre hombres y mujeres en el caso específico del que se trate.

Artículo 9. Las autoridades del Estado y de los municipios tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los Defensores facilitando el ejercicio de sus funciones.

La asesoría, defensa y patrocinio que otorga el Instituto será totalmente gratuita, por lo que todas las autoridades del Estado de Hidalgo y los municipios a quienes los Defensores soliciten información, certificaciones, constancias, material técnico, copias simples, certificadas y demás documentos indispensables para el servicio que realizan, las otorgarán de manera expedita y gratuita. Las referidas autoridades dictarán las medidas necesarias para la observancia de esta disposición.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto contará la siguiente estructura:

I. Una Dirección General, con dos unidades de apoyo:

- a) Unidad de Capacitación y Profesionalización; y
- b) Unidad de Control y Supervisión.

II. Con las siguientes Áreas:

- a) Área Penal y Sistema de Justicia para Adolescentes;



- b) Área Constitucional, Civil, Mercantil, Familiar, Agraria y Contencioso Administrativo; y
- c) Área Administrativa.

III. Unidades:

- a) Del Sistema Acusatorio adscrita al Área Penal;
- b) Del Sistema Tradicional adscrita al Área Penal;
- c) En materia Constitucional adscrita al Área Constitucional, Civil, Mercantil, Familiar, Agraria, y Contencioso Administrativo;
- d) De Asesoría Jurídica adscrita al Área Constitucional, Civil, Mercantil, Familiar, Agraria y Contencioso Administrativo;
- e) De Informática adscrita al Área Administrativa; y
- f) Administrativa adscrita al Área Administrativa.

IV. Coordinaciones Regionales;

V. Defensores; y

VI. Peritos; Auxiliares de los Defensores; y Trabajadores Sociales.

**CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
DEFENSORÍA PÚBLICA**

Artículo 11. El Director deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser licenciado en derecho con título y cédula legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente;
- III. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa;
- IV. Gozar de solvencia moral; y
- V. Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional anterior al cargo.

Artículo 12. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Facultades:
 - a) Coordinar y dirigir el Instituto;
 - b) Resolver las excusas presentadas por los Defensores;
 - c) Asignar las adscripciones de los Defensores, conforme a las necesidades



del servicio;

- d) Realizar visitas de inspección en todas las áreas y adscripciones del Instituto;
- e) Proponer a la instancia correspondiente la celebración de convenios y contratos con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- f) Gestionar se proporcionen las instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- g) Conceder licencias económicas a los Defensores, hasta por quince días sin goce de sueldo; acorde a las disposiciones que marca el Reglamento de la presente Ley;
- h) Firmar las constancias de la capacitación impartida a los Defensores; y
- i) Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y el Reglamento de la presente Ley.

II. Obligaciones:

- a) Acatar las sanciones administrativas que imponga la autoridad competente en esta materia;
- b) Informar a la instancia correspondiente de manera anual, las actividades desarrolladas por el Instituto;
- c) Comunicar por escrito o medios electrónicos a los Defensores las disposiciones de carácter general que emita;
- d) Celebrar por lo menos cada tres meses, reunión plenaria del personal adscrito al Instituto, quienes tendrán la obligación de asistir;
- e) Vigilar el desempeño y el puntual cumplimiento de las labores del personal del Instituto;
- f) Plantear las necesidades presupuestales que tenga anualmente el Instituto;
- g) Coordinarse con los titulares de las demás instancias del Poder Ejecutivo para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;
- h) Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño del servicio; y
- i) Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO IV
DE LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS Y UNIDADES**

Artículo 13. Para ser responsable de área y de unidad se requieren los mismos requisitos que para ser Director del Instituto, salvo el relativo al ejercicio profesional que será de tres años como mínimo.

Artículo 14. Los Responsables de área tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar las actividades del personal a su cargo;



- II. Elaborar, proponer y dictar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los fines del Instituto en el área de su adscripción;
- III. Supervisar periódicamente el desempeño de los empleados y funcionarios asignados a su área, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director;
- IV. Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención, asimismo rendirle mensualmente un informe de actividades; y
- V. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento o el Director.

Artículo 15. Los responsables de las unidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los Defensores asignados a su unidad;
- II. Resolver las consultas de trabajo que le presenten los Defensores;
- III. Distribuir los asuntos entre los Defensores asignados a su unidad;
- IV. Rendir al responsable del área un informe mensual de las actividades desarrolladas;
- V. Supervisar periódicamente el desempeño de las funciones del personal adscrito a su unidad;
- VI. Recibir y designar en materia Penal a los Defensores, previa solicitud del Órgano jurisdiccional o el Agente del Ministerio Público, en términos de Ley; y
- VII. Las demás que les confiera la presente Ley, su Reglamento o le asigne el Director.

CAPÍTULO V DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 16. Para un mejor desempeño de las labores asignadas al Instituto, podrán crearse Coordinaciones Regionales, que atenderán asuntos en materias especializadas o en determinada región del Estado.

Artículo 17. Los Coordinadores Regionales serán habilitados por el Director, de entre los Defensores asignados a las distintas áreas del Instituto, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar periódicamente las actividades del personal a su cargo;
- II. Informar de manera mensual al responsable de la unidad que corresponda de las actividades que le sean encomendadas; y
- III. Las demás que les confiera la Ley, su Reglamento o sus superiores.

CAPÍTULO VI DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 18. Para ser defensor público se requiere satisfacer los mismos requisitos que establece el artículo 11 salvo el relativo al ejercicio profesional que deberá ser cuando menos de dos años, además de haber aprobado los exámenes de ingreso correspondientes.



Artículo 19. Son obligaciones de los Defensores:

- I. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- II. Hacer saber a los asesorados que sus servicios son gratuitos;
- III. Asistir diariamente a su lugar de adscripción, permaneciendo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;
- IV. Mantener comunicación a través de cualquier medio cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- V. Participar en todas las audiencias de los asuntos que patrocinen;
- VI. Presentar el primer día hábil de cada mes el informe preliminar al área administrativa;
- VII. Acudir mensualmente con los responsables de su área a realizar la revisión del registro y seguimiento de cada uno de los expedientes que tengan a su cargo;
- VIII. Llevar y actualizar la ficha de trabajo de acuerdo al Reglamento de la Ley;
- IX. Llevar el control de los juicios o litigios que patrocinen de acuerdo con la tecnología con la que cuente el Instituto;
- X. Proponer las estrategias de defensa a los responsables del área que corresponda;
- XI. Integrar y actualizar los expedientes de los asuntos que patrocinan;
- XII. Dar aviso al trabajador o trabajadora social, para la realización del estudio socioeconómico en los casos que así se requiera;
- XIII. Concurrir a las reuniones, plenos, juntas y eventos a los que sean convocados;
- XIV. Atender y desahogar las consultas jurídicas que les sean planteadas;
- XV. Plantear una adecuada defensa con sujeción a las normas jurídicas que prevén los procedimientos que establece el derecho adjetivo, acorde con los principios de los derechos humanos de las personas;
- XVI. Dar aviso al defensor público adscrito a la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los recursos interpuestos en materia civil, a efecto de que formule los agravios correspondientes;
- XVII. Dar aviso al Área en materia Constitucional de los casos en los que se considere pertinente interponer el juicio de amparo.
- XVIII. Las demás que les confiera la Ley, su Reglamento o sus superiores.

Artículo 20. Los Defensores en materia Penal, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- I. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Nacional;



- II. Entrevistar al imputado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación en su contra;
- III. Recabar del imputado los argumentos y pruebas que le sirvan para su adecuada defensa;
- IV. Gestionar la libertad de los imputados en los casos que proceda;
- V. Practicar visitas al Centro de Reinserción Social de su adscripción a efecto de mantener la comunicación necesaria con los imputados;
- VI. Ejercer la defensa en la etapa ejecutiva de la pena; y
- VII. Las demás actividades necesarias para realizar una adecuada defensa.

Artículo 21. Los Defensores en materia de Justicia para Adolescentes, además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 19 y 20 de la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, para informarles del curso de la investigación, el proceso o la medida a aplicar;
- II. Pugnar para que, en todo momento, se respeten los derechos humanos de los adolescentes que defiende;
- III. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a derechos humanos de los adolescentes; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 22. Queda prohibido a los Defensores Públicos:

- I. Ejercer la profesión de abogado, excepto en causa propia, de su cónyuge, concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;
- II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios;
- III. Actuar como depositario judicial, síndico, administrador en quiebra o concurso, corredor, comisionista o árbitro;
- IV. Abstenerse de tramitar y resolver asuntos por conducto de interpósita persona, por lo que siempre se entenderán con los propios interesados.

Solo por incapacidad física de éstos para concurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver lo conducente con algún familiar o pariente cercano del mismo interesado;

- V. Brindar el patrocinio fuera de los casos establecidos por esta Ley y su Reglamento, salvo en materia Penal y en Justicia para Adolescentes, en las que siempre se prestará el servicio cuando el imputado o adolescente no cuente con defensor particular; y
- VI. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles en términos de esta Ley y su Reglamento.



CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS

Artículo 23. Los Defensores deberán excusarse cuando:

- I.** Tengan parentesco hasta el cuarto grado, relación de estrecha amistad con el ofendido o la contraparte;
- II.** Hayan presentado por sí, su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados o del imputado;
- III.** Se esté patrocinando a la contraparte en algún otro asunto;
- IV.** Tengan pendiente un juicio contra uno de los interesados;
- V.** Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;
- VI.** Sean o haya sido tutores, curadores, o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;
- VII.** Sean herederos, legatarios o representantes, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;
- VIII.** Sean cónyuges, descendientes, ascendientes en primer grado, acreedores, deudores, fiadores o representantes del ofendido o de la contraparte;
- IX.** Acepten cualquier bien o hayan recibido servicios por parte del ofendido o de la contraparte;
- X.** Hayan asistido durante la tramitación del asunto a convites que le hubiere dado o costeadado la contraparte;
- XI.** Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; y
- XII.** Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. El Defensor Público hará valer la excusa necesariamente por escrito y en caso de urgencia o por la distancia lo realizará a través de medios electrónicos al responsable del área correspondiente, quien previo estudio lo hará del conocimiento del Director para que resuelva lo conducente.

Si existe un motivo para que el defensor público se excuse y no lo haga, el Director lo sustituirá por otro defensor, haciéndolo saber de inmediato a la autoridad correspondiente, con independencia de la responsabilidad en que incurra.

CAPÍTULO IX DE LAS ABSTENCIONES PARA OTORGAR EL SERVICIO

Artículo 25. El Instituto se abstendrá de proporcionar la orientación, asesoría y patrocinio jurídico en asuntos del orden Civil, Mercantil, Familiar, Agrario y Contencioso Administrativo cuando:



- I. Las condiciones socioeconómicas del solicitante o la cuantía del asunto excedan los parámetros previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Incurra en faltas que vayan en perjuicio de la integridad del personal y de la institución; y
- III. El solicitante haya sido contraparte del Instituto en el asunto en el que se requiera el servicio, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo 26 de esta Ley.

Al existir contraposición de intereses en un asunto penal con otra materia, en los que el Instituto otorgue patrocinio a diversas personas, se dará preferencia a la materia penal.

Artículo 26. Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio del Instituto, éste tratará de averirlas, de lo contrario, se proporcionará el servicio a quien lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra para que sea patrocinada por instituciones académicas, asociaciones o colegios de abogados.

CAPÍTULO X DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27. El Instituto podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden Constitucional, Civil, Familiar, Agrario, Mercantil y Contencioso Administrativo, cuando:

- I. El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga proporcionando asistencia jurídica;
- II. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos, documentos y demás medios de prueba proporcionados;
- III. El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal del Instituto;
- IV. En el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto;
- V. El patrocinado deje de asistir injustificadamente a las citas programadas por el defensor de acuerdo al reglamento de la presente Ley;
- VI. Dejen de aportar elementos base de su acción o las pruebas necesarias para su juicio o trámite; y
- VII. El Instituto suspenderá el servicio en los asuntos del orden penal, cuando en el transcurso del procedimiento se acredite que el imputado haya revocado el nombramiento de Defensor Público, nombrando defensor particular y éste haya aceptado y protestado el cargo conferido.
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 28. La ausencia temporal se producirá cuando un servidor público, por razones de licencia o enfermedad, no pueda desempeñar las funciones que tiene encomendadas. Las ausencias temporales del Director, serán suplidas por el encargado que designe el superior jerárquico.

La ausencia temporal de un responsable de área o de unidad, será suplida por quien designe el Director.



Los Defensores serán suplidos por el Defensor Público que designe el Director.

CAPÍTULO XII DEL APOYO TÉCNICO DEL INSTITUTO

Artículo 29. Para garantizar el servicio adecuado, el Instituto deberá contar con trabajadores sociales, peritos en las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios y auxiliares del Defensor Público que se requieran, quienes tendrán las siguientes funciones:

I. De los Trabajadores Sociales:

- a)** Realizar estudio socioeconómico a las personas que soliciten los servicios del Instituto;
- b)** Realizar visitas domiciliarias a las personas que soliciten los servicios;
- c)** Presentar el informe correspondiente respecto de las personas que solicitan los servicios del Instituto; y
- d)** Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

II. De los Peritos:

- a)** Aceptar el cargo de perito en el Órgano jurisdiccional en donde haya sido ofrecido por el Defensor Público, rindiendo la protesta de ley, cuando así corresponda;
- b)** Realizar los estudios correspondientes con base en la teoría del caso, la acción o excepción planteadas y conforme a su saber científico o técnico;
- c)** Presentar ante el Órgano jurisdiccional o autoridades administrativas de que se trate, como elemento de prueba, el estudio pericial que corresponda y ratificarlo cuando así proceda;
- d)** Asistir ante las autoridades correspondientes cuando así se le requiera; y
- e)** Las demás que coadyuven a realizar una defensa o patrocinio adecuados, acorde a los principios de la ciencia o técnica que corresponda, así como las que establezca la presente Ley y su Reglamento.

III. De los Auxiliares del Defensor Público:

- a)** Realizar el trabajo administrativo de la adscripción que le corresponda;
- b)** Asistir al Defensor Público en las labores de investigación y trabajo técnico a realizar; y
- c)** Cuando sea requerido, estar presente en las audiencias, con el objeto de contribuir a las labores propias de la defensa.

El personal de apoyo técnico del Instituto estará sujeto a los impedimentos, excusas y obligaciones de los Defensores.

Artículo 30. Se aplicarán a los trabajadores sociales, peritos y auxiliares del Defensor Público, las causas de responsabilidad establecidas a los Defensores dentro de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO XIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 31. Con el objeto de garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, se instituye el Servicio Profesional de Carrera, el cual regulará la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, estímulos y sanciones del Defensor Público, en los términos de esta Ley y el Reglamento correspondiente, conforme al párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Los principios que regirán al Servicio Profesional de Carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Artículo 32. De igual forma, pertenecerán al Servicio Profesional de Carrera, los auxiliares de defensores, peritos y trabajadores sociales.

Artículo 33. El ingreso y promoción de los Defensores, auxiliares de defensores, peritos y trabajadores sociales que presten sus servicios en el Instituto, será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

Artículo 34. La formación, permanencia y estímulos se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrera, bajo los principios señalados en esta Ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 35. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascensos, estímulos y reconocimiento de los Defensores, auxiliares de defensores, peritos y trabajadores sociales, serán regulados por el Reglamento respectivo.

Artículo 36. La terminación del Servicio Profesional de Carrera será de dos tipos:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el Instituto; y
- b) La destitución o suspensión definitiva del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas legales que rigen la materia.

CAPÍTULO XIV CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 37. Son atribuciones de la Unidad de Capacitación y Profesionalización, las siguientes:



- I. Promover y desarrollar la formación, capacitación, actualización y especialización del personal adscrito al Instituto;
- II. Recopilar, analizar y clasificar bibliografía, legislación, jurisprudencia y todo el material que sirva de apoyo para el mejor desempeño de las funciones asignadas al Instituto;
- III. Elaborar y analizar proyectos de legislación relacionados con la actividad del Instituto;
- IV. Administrar el proceso de selección, ingreso, traslado y permanencia de los Defensores;
- V. Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del Instituto;
- VI. Dirigir, planear, diseñar, organizar, coordinar y evaluar el desarrollo de los programas a cargo del Instituto;
- VII. Seleccionar, coordinar y evaluar al personal académico y de investigación del Instituto, interno o externo, sea que preste sus servicios de manera permanente o dentro de un programa específico; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento o le asigne el Director.

Artículo 38. El responsable de la Unidad de Capacitación y Profesionalización deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, además de reunir los mismos requisitos que para ser responsable de área.

Artículo 39. Los Defensores Públicos deberán participar en todas las actividades tendentes a su capacitación y actualización profesional que el Instituto organice, así como participar en foros, conferencias, simposios y demás eventos relacionados con su formación, que se desarrollen dentro o fuera del Estado, encaminados a garantizar la asesoría, patrocinio y defensa.

CAPÍTULO XV DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 40. El personal del Instituto tendrá derecho a ser reconocido mediante estímulos de carácter honorífico, cuando su desempeño y servicios así lo ameriten, acorde a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto podrá expedir las constancias y diplomas de los cursos que imparta la propia Institución.

CAPÍTULO XVI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41. Son causas de responsabilidad de los Defensores:

- I. Faltar más de 3 veces en un mes a sus labores;
- II. Llegar tarde de manera reiterada a sus labores;
- III. Contribuir a la demora de la defensa en los asuntos que le están encomendados, cuando sea en perjuicio del asesorado;



- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia dificultar la práctica de diligencias procesales;
- V. Negar sin causa justificada, la defensa a las personas que soliciten sus servicios;
- VI. Hacer uso de medios para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- VII. Presentar fuera del plazo que establezca la Ley, sin causa justificada, las promociones o ser negligente en el ofrecimiento de las pruebas;
- VIII. Omitir la interposición en tiempo y forma de los recursos legales;
- IX. Realizar desistimientos de las acciones o excepciones sin la autorización del asesorado cuando sea en su perjuicio;
- X. Solicitar gratificaciones por sí o por interpósita persona; y
- XI. Las demás que le señalen las Leyes y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 45 de esta normatividad, de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos legales y las autoridades competentes.

CAPÍTULO XVII UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 43. Son atribuciones de la Unidad de Control y Supervisión, las siguientes:

- I. Supervisar mediante visitas de control, evaluación técnico jurídica y de seguimiento, la labor del personal del Instituto, comunicando de manera oportuna el resultado al Director;
- II. Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- III. Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del Instituto; y
- IV. Las demás que le asigne la Ley, su Reglamento o el Director.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 44. De acuerdo a las circunstancias que den motivo para determinar una responsabilidad, el Director, podrá imponer al personal del Instituto, las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento verbal; y
- II. Amonestación por escrito.

Cuando la gravedad de los hechos lo ameriten se hará del conocimiento de la Contraloría Interna para que proceda en términos de la Ley de la materia.



Artículo 45. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Ley y para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la misma, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIX DEL APOYO INSTITUCIONAL A LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 46. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán proporcionar en el interior de sus edificios, instalaciones apropiadas para el mejor desempeño de los Defensores.

Artículo 47. Con el objeto de que el Estado garantice los servicios del Instituto, el Poder Ejecutivo presupuestará de manera anual, una partida con el objeto de que se otorgue un servicio de calidad en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 48. Las autoridades de los Centros de Reinserción Social deberán habilitar locutorios adecuados para preservar la comunicación libre y privada con el imputado, para los fines de una defensa adecuada, y brindarán las facilidades necesarias para que los Defensores puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo.

CAPÍTULO XX DEL FONDO PARA EL DESARROLLO Y ESTÍMULOS

Artículo 49. El fondo del Instituto, para el desarrollo y estímulos, se integrará por las aportaciones que realicen la Federación y el Estado, las que realicen las Presidencias Municipales de la entidad, los organismos no gubernamentales y la iniciativa privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 12 de abril de 2010.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tomará las previsiones administrativas y presupuestarias pertinentes para la adecuación de la estructura organizacional del Instituto, conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE. RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALIO SANTANA VELAZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2017

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.